

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, demandada y llamada en garantía. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 6 de julio de 2020


ZULILY VEGA CERON
Secretaria

Auto No. 531

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario del de apelación formulado por la parte Demandante, la Demandada - CLINICA VERSALLES S.A. - y el Dr. JULIO SOLARTE REINA, LLAMADO EN GARANTIA por la CLINICA VERSALLES S.A., en contra del auto No.2 del 13 de enero de 2020, notificado el 14 del mismo mes y año (fl. 1712/1715).

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia censurada, este despacho procedió al decreto de las pruebas y convocar para audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso ordinario.

A. PARTE DEMANDANTE

Así, en el Título I. Literal B. - TESTIMONIAL - de PRUEBAS PARTE DEMANDANTE del auto No.2 del 13 de enero de 2020, dispuso el Juzgado ***"Negar la práctica del testimonio del Dr. JULIO SOLARTE REINA, por cuanto éste se encuentra vinculado al proceso como parte pasiva"***.

Expone como sustento del recurso concretamente, que la vinculación del Dr. Solarte Reina ocurrió después de presentada la demanda, razón por la cual solicitó la declaración como testigo y no su interrogatorio como parte del proceso. Refuta que si bien dicha prueba no puede ser decretada como testimonio, se le debe permitir la práctica bajo la figura del interrogatorio de parte, de lo contrario, se estaría negando la práctica de una prueba oportunamente solicitada.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la decisión y se ordene como prueba de los demandantes el interrogatorio de parte del médico JULIO SOLARTE REINA. De negarse lo pretendido, pide se conceda el recurso de apelación.

B. CLINICA VERSALLES S.A.

El Título II. Literal B. - TESTIMONIAL - de PRUEBAS PARTE DEMANDADA - CLINICA VERSALLES S.A.- del auto No.2 del 13 de enero de 2020, dispuso el Juzgado ***"Negar por improcedente la recepción del testimonio del Dr. JULIO SOLARTE REINA, por cuanto éste se encuentra vinculado al proceso como parte pasiva"***.

Frente a la negativa de la prueba solicitada, sostiene el recurrente que al momento de la notificación y presentación de la contestación de la demanda por parte de la Clínica Versalles S.A., no se encontraba vinculado al proceso el Dr. Julio Solarte Reina como demandado ni llamado en garantía, por ello, la entidad en la contestación de la demanda, oportunamente solicitó testimonio del Dr. Solarte Reina con el propósito de que como testigo suministrara la información de su conocimiento de acuerdo a las preguntas que la Clínica le realizaría.

En tal sentido, solicita al Despacho que en aras de salvaguardar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de su representada, adecue la prueba por la vía procesal apropiada, esto es, el decreto del interrogatorio de

parte al Dr. Julio Solarte Reina, quien desde octubre de 2019, es parte interviniente en el proceso.

C. JULIO SOLARTE REINA

El Título VII. Literal C. - INTERROGATORIO DE PARTE - de PRUEBAS DEL DR. JULIO CESAR SOLARTE REINA, LLAMADO EN GARANTIA POR PARTE DE LA CLINICA DE OCCIDENTE S.A. - del auto No.2 del 13 de enero de 2020, dispuso el despacho ***"Negar por improcedente la recepción de la declaración de parte al Dr. JULIO SOLARTE REINA, por cuanto nuestro ordenamiento procesal civil no autoriza la recepción de esta prueba a instancia de la misma parte"***.

Sostiene el recurrente que la ley procesal señala expresamente lo concerniente a este tipo de prueba y la ausencia de tarifa legal en el régimen probatorio de la responsabilidad civil médica.

Declaración de la propia parte:

Conforme a lo estipulado en el artículo 165 del C.G.P., solicita se permita el uso de este medio de prueba al Dr. Julio Solarte Reina, para referirse a sus atenciones registradas en historia clínica, al igual que las cirugías y en general respecto a las menciones que de su proceder médico se registran en la demanda y llamamiento en garantía Clínica de Occidente.

En virtud de lo anterior, considera que estuvo bien solicitada la prueba, por consiguiente, insta al Despacho para que le permita el uso de este medio de prueba respecto al representante legal de la CLINICA VERSALLES. Lo anterior, fundado en el artículo 33 de la C.N., artículo 165 del C.G.P. doctrina (fl.1728) y precedente judicial (1729).

De otra parte, presenta recurso de reposición contra la prueba pericial concedida a la parte demandante en reemplazo a la prueba no presentada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (perito psicólogo o psiquiatra) decretada en el auto de pruebas No.2, ordinal

"PRUEBAS PARTE DEMANDANTE - D. DICTAMENES PERICIALES, 2", pues considera que la prueba es IMPERTINENTE y SUPERFLUA, puesto que no se encuentra atada a una pretensión que busque la declaración de ese perjuicio, tal y como se opuso al descorrer la demanda a folio 65 de la contestación. Lo anterior, implica que aún lograda su finalidad, evaluar el daño psicológico o psiquiátrico, no guarda relación ni soporta perjuicios inmateriales como los morales y la alteración a las condiciones de existencia.

III. CONSIDERACIONES

En el proveído que dio apertura al debate probatorio y con ello a la instrucción del proceso en forma oral acorde a la preceptiva de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se adoptaron varias determinaciones de las que los recurrentes se duelen oportunamente y la reprochan en lo pertinente, a saber, en el caso del apoderado de la parte demandante y el de la Clínica Versailles, por quedarles vedada la posibilidad de interrogar al médico Neurocirujano, Dr. Julio Solarte Reina; el abogado de dicho profesional de la salud, dice que le asiste el derecho de interrogar a su poderdante acorde a lo previsto en el artículo 165 del C.G.P., ya que por la decisión del Despacho no tendrá oportunidad de interrogar a los demandantes y a los restantes demandados y llamados en garantía; sumado al hecho de insistir en la inviabilidad de la prueba pericial por perito especializado fundado en la determinación del daño psíquico.

Para resolver lo que en derecho corresponda baste indicar lo siguiente:

Efectivamente al constatar los escritos por los cuales se describió el traslado de la intervención del llamado en garantía - Dr. Julio Solarte Reina -, está la petición de interrogarse a tal sujeto procesal, con lo que suple en términos generales, las exigencias contempladas en los artículos 173 y 198 del C.G.P., para el decreto, práctica y recaudo de tal prueba; en ese sentido, se revocará la negación que sobre el particular se hizo en el auto objeto de disenso y se dispondrá la realización del interrogatorio

al médico aludido en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en el segmento, interrogatorio a las partes, tanto al apoderado de los demandantes, como al de la Clínica Versalles S.A.

No sobra advertir que sobre el particular, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, acogió la tesis de permitir la práctica del interrogatorio de parte durante la audiencia inicial, a continuación de la intervención exhaustiva del Juez, ello por cuanto en consideración del alto Tribunal, hace honor a claros principios sobre los que está edificado la administración de justicia, tales como economía y celeridad procesal, viéndose también exaltado el principio de concentración de la prueba que se traduce finalmente, en el objeto central del debate probatorio: la verdad material más allá de la meramente formal o la que cree tener algún extremo de la Litis.

En conclusión, como se anotó, en la Audiencia inicial - acápite interrogatorio de parte - podrán los apoderados de la parte demandante y el de la Clínica Versalles S.A., interrogar al médico Neurólogo, Dr. Julio Solarte Reina, prerrogativa con la que contarán también los restantes sujetos procesales a quienes previamente se había decretado a su favor tal medio de convicción.

Del mismo modo, la instancia considera razonable darle al apoderado judicial del galeno Solarte Reina el espacio para que interroge a su contraparte y en caso de estimarlo necesario, a los codemandados; tiene su razón de ser tal decisión, en que se solicitó debidamente la prueba en el escrito correspondiente, sumado al hecho cierto del respeto al debido proceso en su esfera defensiva y contradicción que le asiste a las partes, cuando oportuna y legalmente, han invocado un determinado medio de prueba en pro de su interés litigioso; por lo dicho, el Juzgado no puede menos que garantizar un debate probatorio en igualdad de condiciones para todas las partes que aquí han concurrido y ello se traduce entre otras manifestaciones, en la posibilidad de obtener el decreto adecuado de las pruebas.

¹ Ver fallo STC 21562020 del 28/02/20 **Rad.** 47001221300020190036801

En lo que sí no accede el Despacho es a la **declaración de parte** pedida por el apoderado judicial del demandado, Dr. Julio Solarte Reina, aparte de la reseña normativa indicada en el auto replicado, media un aspecto práctico que dimana del inciso final del artículo 191 del C.G.P. y que tiene que ver con la manera de apreciar ese elemento de prueba, entonces, bajo las reglas generales de apreciación probatoria, esto es, distinto a la confesional que trae consigo consecuencia jurídicas, la declaración de parte por sí misma, no tiene relevancia salvo si se coliga con algún otro medio de convicción, ya que, en la mayoría de los casos sería darle pie a la prefabricación de prueba a favor de quien emite la declaración, situación absolutamente proscrita por el derecho procesal; además, por los contornos del presente asunto, con las pruebas que se decretaron, sumadas a las que por cuenta de éste auto se avalan, existe suficiente material probatorio para decidir lo que en derecho corresponda; en síntesis, no se revocará la negación de la declaración de parte.

Finalmente, en lo concerniente a la calificación de impertinente y superflua la prueba pericial con perito psicólogo o psiquiátrico, distinto a la respetuosa posición del recurrente, para el Juzgado al margen de si logra demostrar la responsabilidad o no, resulta válido dimensionar al grado de afección psíquica de la parte demandante a través de profesional especializado en la materia, esto con el ánimo de tener certeza del daño a propósito de la determinación de su cantidad en caso de llegar a ese punto; por ello, insístase, la prueba para el cometido de la demostración del menoscabo en referencia resulta útil y viable, además que su pedimento se ajustó a las exigencias de los artículos 226 y 227 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho revocará parcialmente el auto objeto de reposición y en subsidio de alzada.

De otro lado, la parte demandante solicita se adopten los medios técnicos en la Sala de Audiencias para la intervención del perito EDGAR CARDONA AMARILES para la

sustentación en la contradicción al dictamen efectuada por los demandados; lo anterior, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia tiene su residencia en la ciudad de Medellín y se le imposibilita trasladarse a la ciudad de Cali para asistir a la misma (art.171 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REVOCAR parcialmente el auto anterior acorde a las razones plasmadas en la parte motiva de éste proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, se accede al interrogatorio de parte que habrá de formular el apoderado judicial de la parte demandante y el de la Clínica Versalles S.A., al médico Neurólogo, Dr. Julio Solarte Reina; igualmente se permitirá el interrogatorio de parte a los demandantes y codemandados por el apoderado judicial del médico especializado, Dr. Julio Solarte Reina.

3. Mantener la decisión de negación de declaración de parte y la del decreto de la prueba pericial por perito psicólogo o psiquiatra, confutadas ambas, por el apoderado judicial del médico Neurólogo, Dr. Julio Solarte Reina según las consideraciones que sobre el particular se dejaron vertidas anteriormente; en su defecto, se concede la apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para cuyo propósito el interesado deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes, las expensas necesarias para la reproducción de las siguientes piezas procesales: demanda, contestación de la demanda por el abogado del médico neurólogo Julio Solarte Reina, auto que decretó las pruebas y el presente proveído (inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.)

4. Conforme a lo solicitado por la parte actora, se le informa que este Despacho desarrollará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., privilegiando la VIRTUALIDAD; sólo excepcionalmente se realizará la audiencia de manera

presencial, en ese caso, se tomarán las medidas que se consideren pertinentes.

Notifíquese,



Nelson Osorio Guamanga
Juez

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **44** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 DE JULIO DEL 2020**



ZULILY VEGA CERON
Secretaria

SAS. RAD. 2017 - 00248 00